



MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Reglamento de Salud del Municipio de Tepoztlán, Morelos.

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

REGLAMENTO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS.

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2007/10/05
Publicación	2007/10/17
Vigencia	2007/10/18
Periódico Oficial	4561 "Tierra y Libertad"



EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLAN MORELOS EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 38 FRACCIÓN III, 60 Y 61 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS; Y,

CONSIDERANDO:

Que en términos de lo que dispone el artículo 115 fracción II, párrafo segundo de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ayuntamiento de Tepoztlán esta facultado para expedir dentro del ámbito de su jurisdicción, los ordenamientos jurídicos que resulten necesarios para el ejercicio de las atribuciones que le otorgan las diversas disposiciones jurídicas; así como regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia.

El artículo cuarto del Código Supremo de la Nación, garantiza a los ciudadanos mexicanos la protección de la salud, misma prerrogativa que se hace efectiva a través de los servicios que proporciona de manera concurrente la federación y estado, en término de las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Por lo que hace a la salubridad local, la Ley de Salud del Estado de Morelos define la competencia del Estado y de los Municipios en esta materia; desprendiéndose de dicho cuerpo normativo que a los Municipios corresponde el control y fomento sanitario en los establecimientos siguientes: construcciones, excepto las de los establecimientos de salud; cementerios; limpieza pública; sexo servicio; baños públicos y balnearios; centros de reunión y espectáculos; lavanderías; establecimientos para el hospedaje; centros de acopio animal y control de fauna nociva; establecimientos semifijos y ambulantes que intervengan en cualquiera de las etapas del proceso de alimentos; granjas avícolas y porcícolas, apiarios y establecimientos similares entre otros.

En atención a lo anterior, el Reglamento de Salud del Municipio de Tepoztlán Morelos tiene como propósito emitir las normas generales y de observancia obligatoria en el territorio Municipal, relacionadas con la salubridad local a través



de el control y fomento sanitario que debe ejercer la autoridad Municipal en los términos que indican las disposiciones jurídicas correspondientes y las materias que han quedado señaladas en el Párrafo que antecede.

El presente ordenamiento está integrado por cuatro títulos. El primero de ellos contiene las disposiciones generales relacionadas con el objeto y alcance del reglamento; así como las atribuciones de las autoridades municipales encargadas de vigilar el cumplimiento y aplicación de las normas contenidas.

El segundo de los títulos denominado “Salubridad Municipal” establece las disposiciones relacionadas con las personas que trabajen o realicen una actividad comercial o de servicios en los establecimientos cuyo control y fomento sanitario compete a esta autoridad municipal; así mismo señala las normas, requisitos o condiciones de sanidad que deben satisfacer los citados establecimientos.

El título tercero, hace referencia a los registros de control sanitario, considerando como tales la constancia de aviso de funcionamiento y la tarjeta de control sanitario, señalando cuales son los requisitos para que los sujetos y establecimientos regulados por este reglamento obtengan su inscripción y registro; de igual manera establece los casos bajo los cuales la autoridad municipal puede proceder su cancelación temporal o definitiva.

El título cuarto denominado “Medidas de Seguridad Sanitaria y Sanciones”, indica las medidas que la autoridad municipal puede ordenar con el propósito de proteger la seguridad y la salud de la población, pudiendo incluso decretar la suspensión de trabajo o servicios. Dicho título determina el procedimiento para llevar a cabo las visitas de verificación con la finalidad de determinar el debido cumplimiento, por parte de los sujetos y establecimiento de las disposiciones relacionadas con el control y fomento sanitario; también define las sanciones que deben aplicarse a los infractores de el reglamento; y el medio de impugnación que puede hacer valer el particular en contra de las sanciones aplicadas por la autoridad municipal.

En termino de lo que antecede, el Honorable Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos a tenido a bien, expedir el.



REGLAMENTO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO Y ALCANCE.

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el municipio de Tepoztlán Morelos, tiene como propósito la promoción y protección de la salud del territorio municipal, en términos de lo dispuesto por el artículo 4 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la salubridad local a través del control y fomento sanitario en las materias que establece el artículo 3, inciso c) de la Ley de Salud del Estado de Morelos y este ordenamiento.

Artículo 2.- Para efecto del presente ordenamiento, se entiende por:

I.- **AMBULANTE:** El comerciante debidamente autorizado y no asalariado que transita por las calles, banquetas y demás espacios públicos, transportando la mercancía sobre su propio cuerpo o ayudado por artefactos manuales como “diablos” ó “carreterillas” para ofrecerlo al público o bien ofreciendo cualquier tipo de servicio.

II.- **AYUNTAMIENTO:** El H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

III.- **CONSTANCIA DE AVISO DE FUNCIONAMIENTO:** Registro de control Municipal aplicado al negocio, puesto o establecimiento.

IV.- **CONTROL SANITARIO:** El conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y, en su caso, aplicación de medidas y sanciones que se ejercen por el Ayuntamiento, con la participación de los productores, comercializadores y consumidores.

V.- **COORDINACIÓN DE REGULACIÓN SANITARIA:** La coordinación de Regulación Sanitaria y fomento a la salud del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

VI.- **COORDINADOR DE REGULACIÓN SANITARIA:** El Coordinador de Regulación Sanitaria y Fomento a la Salud del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.



- VII.- DIRECCIÓN DE RASTRO: La Dirección de rastro y control canino del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
- VIII.- DIRECTOR DE RASTRO: El Director de rastro y control canino del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
- IX.- DIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA: La Dirección de Salud Pública del Municipio de Tepoztlán, Morelos.
- X.- DIRECTOR DE SALUD PÚBLICA: El Director de Salud Pública del Municipio de Tepoztlán, Morelos.
- XI.- ESTADO: El Estado Libre y Soberano de Morelos.
- XII.- ESTABLECIMIENTO: El Lugar o lugares donde se realiza en forma virtual una actividad regulada por este reglamento, los locales y sus instalaciones, sus dependencias y anexos, cubiertos o descubiertos, sean fijos o móviles, en el que se desarrolla el proceso de productos, actividades y servicios a los que se refiere este reglamento.
- XIII.- ESTABLECIMIENTO FIJO: El establecimiento que cuenta con un local de construcción permanente o inamovible.
- XIV.- ESTABLECIMIENTO SEMIFIJO. El establecimiento que requiere de instalar módulos o mobiliario, para su actividad comercial o de servicio, en cada ocasión que ocupa la vía pública. También son considerados bajo este concepto aquellos que realicen la instalación fija de casetas, módulos u otros similares con motivo de su actividad comercial o de servicio.
- XV.- GOBIERNO DEL ESTADO : El Gobierno libre y soberano de Morelos.
- XVI.-LEY ESTATAL: La Ley de Salud de el Estado de Morelos.
- XVII.- MUNICIPIO: El Municipio de Tepoztlán Morelos.
- XVIII.-PRESIDENTE MUNICIPAL: El Presidente Municipal Constitucional de Tepoztlán, Morelos.
- XIX.- REGISTRO DE CONTROL SANITARIO: Documento que tiene por objeto el de identificar y ubicar a aquellas personas y establecimientos considerados en el presente reglamento, para efecto de aplicar por la autoridad sanitaria municipal su correspondiente formato, control y verificación sanitaria.
- XX.- REGLAMENTO: El presente reglamento de salud del Municipio de Tepoztlán, Morelos.
- XXI.- SUJETO: Toda persona o personas que trabajan en los establecimientos o realicen una actividad comercial o de servicios.
- XXII.- SERVICIOS DE SALUD: Todas aquellas acciones que realice el Estado o el



Ayuntamiento de Tepoztlán, en beneficio de los sujetos y de la sociedad en general, dirigidas a proteger y promover la salud individual y de la colectividad.

XXIII.- SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS: Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio, que tiene como objetivo la prestación de servicios de salud en el Estado de Morelos, tanto en materia de salud pública como de atención médica; la promoción de una interrelación sistemática de acciones que en la materia se realicen entre la Federación y el Estado; ejercer el control sanitario en su ámbito de competencia, así como la realización de acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables;

XXIV.- Tarjeta de control sanitario: Registro de control sanitario municipal aplicado a las personas.

XXV.- USUARIOS: El receptor de los servicios ejercidos por los sujetos reglamentados por el presente reglamento.

XXVI.- VIGILANCIA SANITARIA: Verificación de cumplimiento de las leyes y normas sanitarias en la práctica de los establecimientos y sujetos.

XXVII.- ZONOSIS: Toda aquella enfermedad que es transmitida de los animales al hombre, por las diferentes vías o vectores cuando el animal esta vivo o por contacto con sus productos o subproductos.

Artículo 3.- Es competencia del Ayuntamiento asumir sus atribuciones en los términos de la Ley Estatal y los convenios que suscriba con el Gobierno del Estado; Formular y desarrollar programas municipales de salud, mediante la realización de las acciones necesarias que tengan por objeto prevenir riesgos y daños a la salud de la población; y en general todos aquellos actos que permitan preservar el bienestar y la salud, de manera coordinada dentro del marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud.

Artículo 4.- La promoción de la salud tiene por objeto crear, conservar y mejorar las condiciones deseables de salud para toda la población y propiciar en el individuo las actitudes, hábitos, valores y conductas adecuadas para motivar su participación en beneficio de la salud individual y colectiva.

Artículo 5.-El Municipio tiene competencia para ejercer el control y fomento sanitario en:



- I.- Construcciones, excepto las de los establecimientos de salud.
- II.- Cementerios.
- III.- Sexo servicio.
- IV.- Baños públicos y balnearios.
- V.- Centros de reunión y espectáculos.
- VI.- Lavanderías.
- VII.- Establecimientos para hospedaje.
- VIII.- Centros de acopio animal y control de fauna nociva.
- IX.- Establecimientos semifijos y ambulantes que intervengan en cualquiera de las etapas del proceso de alimentos.
- X.- Granjas avícolas y porcícolas, apiarios y establecimientos similares.
- XI.- Las demás materias que determine la Ley Estatal y las disposiciones aplicables.

Artículo 6.- Todos los habitantes de este Municipio estarán obligados a observar las normas de salud que de conformidad con la Ley Estatal, el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables que les conciernen.

Artículo 7.- Se concede acción popular para denunciar ante la autoridad sanitaria municipal todo hecho, acto u omisión que represente un riesgo o daño a la salud.

CAPÍTULO II AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 8.- Son autoridades sanitarias del Municipio, las siguientes:

- I.- El Ayuntamiento.
- II.- El Presidente Municipal.
- III.- El Director de Salud Municipal
- IV.- El Director de Servicios Médicos.
- V.- El Director del Rastro y Control Canino.
- VI.- El Coordinador de Regulación Sanitaria y Fomento a la Salud.

Artículo 9.- Las atribuciones que en materia de salud, corresponden al Ayuntamiento, serán ejercidas por la Dirección de Salud Pública la cual tiene a su cargo lo siguiente:



- I.- Coordinar, ejecutar y vigilar el cumplimiento de los programas de salud en el Municipio.
- II.- Organizar y ejecutar los programas y acciones de regulación y control sanitario en materia de salubridad municipal.
- III.- Apoyar los programas y servicios de salud de las dependencias y entidades de el Ayuntamiento, en los términos de la legislación aplicable y de las bases de coordinación que se celebren.
- IV.- Prestar los servicios de vigilancia médica y verificación sanitaria de los sujetos y establecimientos a que el presente ordenamiento se refiere.
- V.- Proporcionar a las autoridades que lo requieran, información relativa a:
 - a).- Los sujetos que requieren los servicios.
 - b).- La actividad regulada por la Dirección de Salud Pública Municipal.
 - c).- Los servicios de salud implementados.
 - d).- La regulación sanitaria y el control de las actividades señaladas por la Dirección de Salud Pública Municipal.
 - e).- Elaborar programas de educación para la salud de los sujetos, a los usuarios y al público en general.
 - f).- Prestar los servicios de orientación y vigilancia relacionados con el ámbito de su competencia.
 - g).- Prevenir y controlar las enfermedades transmisibles sexualmente.
- VI.- Elaborar la información estadística relacionada con la actividad; así como, vigilar el cumplimiento del presente reglamento y demás disposiciones sanitarias.
- VII.- Sancionar las conductas de los sujetos, así como de terceros que contravengan el presente reglamento.
- VIII.- Las demás que señalen otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 10.- Para efectos de este reglamento, la Dirección de Salud Pública del Municipio de Tepoztlán, estará integrada por las coordinaciones operativas siguientes:

- I.- Coordinador de regulación sanitaria y fomento a la salud.
- II.- Coordinación de rastro y control canino.

La Dirección de Salud Pública del Municipio de Tepoztlán, por si o por conducto de sus coordinaciones operativas, otorgará las autorizaciones sanitarias a los sujetos o establecimientos que regula este reglamento, efectuará la vigilancia y



verificación de los establecimientos, procederá a la aplicación de medidas de seguridad y a la imposición de sanciones; y en general todos aquellos actos que permitan preservar la salud local de los habitantes del municipio.

Artículo 11.- Coordinador de Regulación Sanitaria y fomento a la salud, se encargará de la vigilancia, control sanitario y fomento a la salud de los establecimientos correspondientes a las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 5 de este ordenamiento; Así como realizar la promoción de la salud mediante la educación y orientación para prevenir enfermedades transmisibles y no transmisibles.

Artículo 12.- La coordinación de rastro y control canino se encargará del funcionamiento, aseo y conservación del rastro, teniendo además las facultades que le señalan el reglamento del rastro del municipio y el reglamento interior de la secretaría. Así mismo, se encargará de la promoción y protección de la salud, así como del control y verificación sanitaria, respecto de las fracciones VIII y X del artículo 5 de este reglamento, con el propósito específico de contribuir a la prevención y control de la rabia animal y zoonosis.

TÍTULO SEGUNDO SALUBRIDAD MUNICIPAL

CAPÍTULO I CONTROL SANITARIO DE LOS SUJETOS Y ESTABLECIMIENTOS

Artículo 13.- Los sujetos a los que se refiere este reglamento, tiene la obligación de someterse a la vigilancia y el control sanitario aprobado por la autoridad sanitaria municipal y cumplir con todas las disposiciones correspondientes de este ordenamiento quedando obligados a:

I.- acudir ante la autoridad sanitaria municipal, para realizar las actividades sanitarias o llevar a cabo las diligencias de los procedimientos administrativos instaurados en su contra, notificados por citatorio, en los días horas, lugar y frecuencia que esta establezca.

II.- Someterse al reconocimiento médico estipulado por la Ley Estatal o en el Caso de ser considerado necesario por la autoridad sanitaria municipal, por poner en



peligro la salud pública, sujetándose a las restricciones o prescripciones que sobre el particular se le impongan. Dicho reconocimiento se efectuará en los días, horario, lugar y frecuencia que establezca la autoridad sanitaria municipal.

III.- Recibir la visita del personal sanitario, debidamente acreditado, facilitando el acceso a las instalaciones o domicilios, cooperando con los requerimientos hechos durante la visita y acatando las indicaciones realizadas.

IV.- Realizar las obras requeridas en las construcciones, establecimientos o puestos ambulantes, con cargo a sus propietarios, indicadas por la autoridad sanitaria municipal para efecto de evitar y en su caso eliminar focos de insalubridad.

V.- Las demás que se indiquen en el presente reglamento y en otras disposiciones jurídicas y normativas.

Artículo 14.- Queda prohibida la actividad de los sujetos en los siguientes casos;

I.- Si carecen del registro de control sanitario correspondiente o este no se encuentra vigente.

II.- Si habiéndose cancelado el registro de control sanitario, se mantengan las condiciones de riesgos sanitario que motivaron la cancelación o no se haya cumplido con los plazos y requisitos establecidos por la autoridad.

III.- Si padecen algunas de las enfermedades transmisibles que a consideración de la autoridad sanitaria municipal implique un grave riesgo para la salud pública, en razón de la actividad de los sujetos, reintegrándose a su trabajo hasta que desaparezca el riesgo sanitario en base al examen médico.

IV.- Si no acreditan la mayoría de edad mediante documentos oficiales, en el caso de sexo servicio.

Artículo 15.- Los sujetos están obligados a la regulación y control sanitario, por lo que para tal efecto, la Dirección de Salud Pública del Municipio de Tepoztlán contará con un registro en donde deberán inscribirse todos los sujetos cuya actividad se menciona o se realiza en los establecimientos a que se refiere el artículo 5 de este ordenamiento, procediendo de la siguiente forma:

I.- Identificará al sujeto de acuerdo con el procedimiento que determine la Dirección de Salud Pública del Municipio de Tepoztlán, quedando registrado en el libro correspondiente.

II.- Efectuará las anotaciones necesarias en el registro de verificación sanitaria



para los efectos de las estadísticas médicas.

III.- Programará el reconocimiento médico de los sujetos de acuerdo a la necesidad y urgencia que sean requeridos.

IV.- Se expedirá, en su caso, el carnet de control sanitario que deberá portar el sujeto y exhibir a la autoridad sanitaria correspondiente.

V.- Mantendrá actualizado el registro de los cambios de domicilio suspensión o reanudación de actividades, cancelación de registro mismos que acreditará con copia fotostática de credencial de elector y comprobante de domicilio.

VI.- Informará a las autoridades competentes de la aparición de enfermedades que por su naturaleza o gravedad, puedan afectar la salud de grupo de la población a fin de tomar las medidas preventivas o correctivas que correspondan.

Artículo 16.- El carnet de control sanitario deberá contener además de la fotografía del sujeto, sus generales, un resumen de las disposiciones sanitarias y el estado de salud que guarda, esto último cada vez que se sujete a reconocimiento médico.

Artículo 17.- Los sujetos están obligados a someterse, por lo menos una vez por semestre al reconocimiento médico ordinario, con el fin de llevar un control sanitario; Dicho reconocimiento se efectuará en el lugar y horario que establezca la Dirección de Salud Pública del Municipio de Tepoztlán. Los sujetos deberán presentarse las veces que sean requeridos y sujetarse a las restricciones o prescripciones médicas.

Artículo 18.- Todos los sujetos están obligados a someterse al reconocimiento médico extraordinario en los casos siguientes:

I.- Cuando se presuma hayan contraído alguna enfermedad de las previstas en el artículo 20 de este reglamento.

II.- Cuando la Dirección de Salud Pública lo juzgue conveniente atendiendo razones de prevención de enfermedades epidémicas.

III.- Cuando afirme haberse contraído alguna enfermedad de las previstas en el artículo 20 de este reglamento.

Artículo 19.- Todos los sujetos que se encuentran impedidos previo reconocimiento médico para que se les elabore el reconocimiento médico no



podrán proporcionar servicios al público, hasta en tanto, la autoridad sanitaria acredite que se encuentra apto físicamente para ejercer la actividad en los establecimientos a que se refiere el artículo 5 de este reglamento.

Artículo 20.- Queda prohibida la actividad de los sujetos en los casos siguientes;

I.- Si carecen del registro del control sanitario correspondiente.

II.- Este no se encuentre vigente.

III.- Si habiéndose cancelado el registro de control sanitario, se mantengan las condiciones de riesgos sanitarios que motivaron la cancelación o no se haya cumplido con los plazos y requisitos establecidos por la autoridad.

IV.- Si se padece alguna de las siguientes enfermedades;

- a) Sífilis
- b) Blenorragias y otras enfermedades venéreas
- c) Herpes
- d) Lepra
- e) Tuberculosis
- f) Sarna
- g) Micosis profunda
- h) Condilomas
- i) Cólera, fiebre tifoidea, paratifoidea, hepatitis virales
- j) Difteria, tos ferina, sarampión, rubéola
- k) Síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA)
- l) cualquier otro caso de enfermedad transmisible, que a consideración de la autoridad sanitaria municipal implique un grave riesgo para la salud pública, en razón de la actividad de los sujetos, reintegrándose a su trabajo hasta que desaparezca el riesgo sanitario en base al examen clínico y de laboratorio.

V.- Si no acredita la mayoría de edad, mediante documentos oficiales, en el caso de sexo servicio.

Artículo 21.- Los sujetos que padezcan alguna de las enfermedades previstas en el artículo anterior, están obligados a suspender el ejercicio de la actividad al público, hasta que desaparezca el padecimiento y la autoridad sanitaria lo certifique.

Para efectos de este reglamento, son responsables solidarios de los sujetos, los propietarios, poseedores o administradores de los establecimientos a que se



refiere el artículo 5 del presente reglamento.

Artículo 22.- Los sujetos deberán avisar cuando cambien de domicilio, suspendan o reanuden actividades y se encuentren en los casos previstos en el artículo 20 de este ordenamiento.

Artículo 23.- Se cancelará definitivamente el registro de algún sujeto en el caso de que padezca alguna de las enfermedades incurables indicadas en el artículo 20 del presente Reglamento, a juicio de la Autoridad Sanitaria y por la reincidencia a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

Artículo 24.- Si la Autoridad Sanitaria advierte que algún sujeto padece alguna de las enfermedades previstas en el artículo 20 del presente Reglamento y persiste en desarrollar su actividad, consignará los hechos ante el Ministerio Público y se procederá en consecuencia.

Artículo 25.- Los sujetos que elaboren los alimentos en los establecimientos deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I.- Usar ropa de trabajo limpia y adecuada, además de delantal, mandil o bata de color blanco o claro;
- II.- Cubrirse el pelo con gorro o cubre pelo, de preferencia de color blanco;
- III.- Mantener las manos limpias, con las uñas cortas, sin esmalte, libres de anillos o pulseras;
- IV.- Los sujetos que tengan contacto y preparen los alimentos en los establecimientos no deberán recibir el pago del servicio directamente; y
- V.- las demás que señale este ordenamiento y disposiciones jurídicas normativas.

Artículo 26.- Los establecimientos regulados por el presente reglamento deberán contar con las condiciones necesarias para el desempeño de su actividad, de acuerdo con lo establecido en los reglamentos municipales correspondientes, por lo que para efectos del presente ordenamiento observarán los siguientes requisitos:

- I.- Contar con la autorización expedida por la autoridad competente y tenerla a la vista;
- II.- Mantener las condiciones de limpieza e higiene en general estipuladas en las



- leyes y normas aplicables, en todas sus áreas físicas,
- III.- Contar con iluminación y ventilación suficiente de acuerdo a los espacios físicos y usos asignados,
- IV.- Mantener el o los locales libres de fauna nociva, demostrando los controles mediante los recibos, bitácoras o facturas de las empresas contratadas o los productos utilizados .En la relación de las fumigaciones, los particulares deberán cumplir con los requisitos que establece el área encargada de la protección civil en el municipio;
- V.- Contar con contenedores para el depósito de basura debidamente tapados, con capacidad y en cantidad suficiente;
- VI.- Evitar la acumulación de cacharros y materiales no relacionados o no útiles para el giro comercial;
- VII.- Observar las recomendaciones de protección civil, eliminando en las instalaciones todo aquello que pudiera significar un riesgo para la salud de los usuarios;
- VIII.- Tener disponible un botiquín completo de primeros auxilios, adecuado al giro de el establecimiento y al volumen de asistentes.
- IX.- Las demás que señalen las disposiciones jurídicas en la materia o las autoridades sanitarias municipales.

Artículo 27.- Los establecimientos fijos, comerciales o de servicio a los que se refiere este Reglamento, les será requerido además de lo estipulado en el artículo anterior, lo siguiente;

I.- Contar con servicio de agua potable. II.- Contar con sanitarios para el uso del personal y el público.

Los sanitarios deben mantener la limpieza adecuada, contando con agua corriente, paredes y piso de fácil limpieza, tapa en excusados, toallas desechables o secador de aire para las manos , jabón de tocador y papel higiénico, manteniendo un buen estado de ventilación y funcionamiento, sin fugas de agua y contar con coladera al interior del sanitario.

A consideración de la autoridad sanitaria municipal, podrá solicitarse al establecimiento la modificación o el incremento de estas instalaciones en base al volumen o requerimiento de estas instalaciones en base al volumen o requerimiento del personal o público usuario.



CAPÍTULO II CONSTRUCCIONES

Artículo 28.- Para los efectos de este reglamento se entiende por construcción toda edificación o local que se destine a la habitación, comercio, industria, servicio, enseñanza, recreación, trabajo o cualquier otro uso con excepción de los establecimientos de salud.

Artículo 29.- Las construcciones, reconstrucciones y adaptaciones, deberán cumplir con los aspectos sanitarios que establezcan las leyes en la materia, la ley Estatal, el Reglamento de Construcción del Municipio de Tepoztlán Morelos y aquellos considerados en este Reglamento.

Artículo 30.- Los requisitos sanitarios de las construcciones por realizar, serán analizados y verificados en planos arquitectónicos y en los mismos inmuebles, por la dependencia encargada de obras públicas en el municipio, debiendo ser aprobado por esta de no existir inconveniente por parte de la autoridad sanitaria.

Artículo 31.- En los casos de construcciones destinadas al alojamiento de personas o servicios al público se contará con servicio sanitario, agua potable y drenaje.

Artículo 32.- Todas las coladeras deberán contar con obturador, los desagües, alcantarillas o similares, deberán contar con protección para evitar el acceso y desarrollo de fauna nociva. Para el mismo fin se evitará la acumulación de cacharros y materiales inservibles.

Artículo 33.- Los edificios, locales, construcciones o terrenos urbanos, podrán ser inspeccionados por la autoridad municipal, quien ordenará las obras necesarias a realizar por el propietario, para satisfacer las condiciones higiénicas en los términos de este reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 34.- Todos aquellos predios como terrenos, construcciones abandonadas ya sea terminadas o por terminar, deberán ser periódicamente atendidos por sus dueños, manteniéndolos debidamente cercadas o bardadas en su perímetro,



limpios, desyerbados y evitando encharcamientos de agua, a fin de evitar que se constituyan áreas insalubres por la acumulación de basura, desarrollo de fauna nociva u otros problemas de salud.

Artículo 35.- La autoridad sanitaria municipal, a través de la dependencia correspondiente, podrá realizar las acciones o ejecutar las obras que estime necesarias para la preservación de la salud pública, en cualquier inmueble público o particular, cuando éstas no se realicen por los dueños o responsables. Tal intervención podrá ser de inmediato, en caso de situaciones de urgencia sanitaria, o concluidos los pasos para tal efecto según notificación previa. Los trabajos se harán con cargo directo a los propietarios o responsables del inmueble.

Artículo 36.- No se permitirá la construcción o adaptación de instalaciones que tengan como fin el albergue, cría o explotación de animales destinados al consumo humano, dentro de un radio menor de 300 metros respecto de las zonas urbanas, salvo las que por razones de conveniencia social sean autorizadas por la autoridad municipal.

Artículo 37.- A consideración de la autoridad sanitaria municipal, podrá solicitarse que en toda construcción, domicilios particulares o terrenos, se retiren aquellos animales que puedan constituir un riesgo para la salud.

Artículo 38.- Las fuentes y albercas no pueden usarse como depósitos de agua potable destinada al consumo humano, únicamente como elemento recreativo, decorativo o para riego, debiendo tener mantenimiento continuo o permanecer vacías a modo que no constituya focos de proliferación de fauna nociva aún en casas que sean de uso de fin de semana o de forma temporal.

Artículo 39.- En caso de deterioro de la red hidráulica, servicios sanitarios o cualquier tipo de almacenamiento, encharcamiento de agua o generación de humedad, en todo tipo de construcción, edificio o terreno, que generen daños o molestias a los vecinos e impliquen peligros para la salud, quedarán los propietarios de los inmuebles, donde se originan las fugas o humedades, como responsables de corregir las deficiencias señaladas, a satisfacción de la autoridad



sanitaria municipal, dentro del plazo establecido por éstas y con cargo a los mencionados propietarios.

Artículo 40.- Durante el proceso de todo tipo de construcción deberán ser observadas las medidas sanitarias correspondientes, tanto en lo que respecta al personal de obra en los procesos y equipos utilizados, evitando generación de focos infecciosos.

CAPÍTULO III CEMENTERIOS

Artículo 41.- Para efecto de este reglamento, se entiende como cementerio el establecimiento, ya sea público o concesionado, dedicado a la inhumación, exhumación, reinhumación e incineración de cadáveres y restos humanos.

Artículo 42.- La autoridad sanitaria municipal verificara el establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de los cementerios, de conformidad con la ley Estatal, el Reglamento municipal de la materia y las disposiciones de este reglamento.

Artículo 43.- Las inhumaciones, exhumaciones e incineraciones solo podrán realizarse en los lugares autorizados para ello.

Artículo 44.- Los panteones deberán estar situados en las afueras de las poblaciones, y ubicados a distancia no menor de 200 metros de depósitos naturales de agua o pozos destinados a servicios humanos.

Artículo 45.- Todos los cadáveres y restos humanos inhumados o reinhumados deberán quedar contenidos en una tumba completamente sellada con cemento, en el caso de ser echa con material de construcción o quedar cubiertos con un mínimo de 1.5 m de tierra.

Artículo 46.- La inhumación de cadáveres se hará en el suelo en fosas que tengan 2.00 m. de profundidad, por 1m de ancho, y 2.00 m. de longitud, enladrillado, en paredes laterales y se protegerá al ataúd con una losa colocada entre este y la tierra que lo cubra.



Artículo 47.- Los cadáveres deberán colocarse en cajas cerradas y la inhumación, incineración o embalsamamiento no se hará antes de las 12 ni después de las de las 48 hrs., contadas a partir del fallecimiento, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria municipal o por disposición de la autoridad judicial.

Artículo 48.- Los cadáveres conservados mediante refrigeración deberán ser inhumados o cremados inmediatamente después de que se extraiga de la cámara o gaveta de refrigeración de uso temporal mínimo.

Artículo 49.- El panteón donde se lleven a cabo incineraciones, deberá contar con un incinerador cuyo diseño y operación se ajustará a las disposiciones legales correspondientes, así como con gavetas para el depósito de cenizas.

Artículo 50.- Para los casos de exhumación que se realicen fuera del lapso señalado en el reglamento de panteones municipal de Tepoztlán, será necesaria la autorización de la autoridad sanitaria municipal o de la judicial competente, mediante los requisitos sanitarios que se fijen, en cada caso por aquellas.

Artículo 51.- En el caso de exhumación, el personal que realice tal servicio debe contar para su protección con anteojos industriales con sellado completo, mascarilla con filtro de vapores orgánicos, guantes de hule doméstico, overol y calzado de uso adecuado para tal actividad, equipo que deberá permanecer en las instalaciones del cementerio. Una vez realizada una exhumación, el personal del cementerio deberá asearse antes de salir de las instalaciones.

Artículo 52.- Los materiales correspondientes a ataúdes tanto metálicos como de madera, obtenidos en las exhumaciones, deberán ser rociados con soluciones de cloro industrial al 100%, mediante bombas de aspersion y mantenidos a la sombra durante 24 hrs. antes de ser depositados como basura.

Artículo 53.- El personal que labora en cementerios, debe contar con su esquema de vacunación completo y actualizado.

Artículo 54.- Se contará con sanitarios para uso del público y el personal,



requiriendo como mínimo un excusado en el departamento de hombres y uno para el de mujeres, separados adecuadamente entre si y respecto de las áreas generales. Deberá contar también con un lavamanos que puede ubicarse en un área común próxima y un cuarto de regadera para el personal.

Artículo 55.- Todo tipo de fosa, jardinera o receptáculo deberá ser cubierto, sellado o rellenado a efecto de evitar el encharcamiento de agua.

Artículo 56.- Para la conservación, inhumación, exhumación y traslado de cadáveres fuera del estado, se requiere aprobación de la autoridad sanitaria correspondiente, la que verificará el cumplimiento de las medidas de higiene y seguridad sanitaria en base la normatividad vigente y a las normas que dicte la secretaría de salud de Gobierno Federal.

CAPÍTULO IV BAÑOS PÚBLICOS Y BALNEARIOS

Artículo 57.- Para efectos de este reglamento, se entiende por baños públicos y balnearios, los establecimientos destinados a usar el agua para el aseo corporal, deporte, recreación o uso medicinal, bajo la forma de baño y al que pueda concurrir el público; quedan incluidos en la denominación de baños los llamados “de vapor” y de “aire caliente”.

Artículo 58.- Es obligación de los propietarios o administradores, garantizar la higiene y cloración de el agua a fin de asegurar las condiciones de salubridad reglamentadas para el uso de las instalaciones de los balnearios y baños públicos.

Artículo 59.- Los balnearios deberán contar con el personal capacitado y un sistema de vigilancia para el rescate y prestación de primeros auxilios, a aquellos usuarios que resulten accidentados.

Artículo 60.- Con el objeto de prestar los primeros auxilios, los establecimientos a que se refiere el artículo 59 de este capítulo, contarán con servicios de los primeros auxilios que reúna los medicamentos y materiales de curación necesarios aprobados por la autoridad sanitaria municipal, el que se ubicará en un



lugar visible y apropiado para esta finalidad.

Artículo 61.- La autoridad sanitaria municipal verificará y controlará que estos establecimientos cumplan con las disposiciones contenidas en este reglamento y las normas técnicas correspondientes.

Artículo 62.- El piso de las albercas de los cuartos donde se ubiquen regaderas, tinas, y lavabos y sanitarios, así como los pisos de salones de masaje, de vapor o aire caliente, serán lisos y de fácil aseo, antiderrapantes, sin presencia de elementos peligrosos e insalubres, sin salientes cortantes, con suficiente declive a coladera, siendo los accesorios o instalaciones metálicas de material antioxidante.

Artículo 63.- Los muros de los cuartos donde se ubiquen regaderas, tinas, lavabos y sanitarios así como los muros de salones de masaje, de vapor o aire caliente, deberán considerar un lambrin de mínimo 1.80 m. de altura de material fácilmente lavable e impermeable, sin presencia de elementos peligrosos o insalubres, sin salientes cortantes. Los ganchos percheros u otro tipo de accesorios que pudieran ser peligrosos quedarán por arriba de 1.70m.

Artículo 64.- Solo para los baños de vapor denominados “temascales”, será tolerada la utilización de materiales rústicos en sus pisos, paredes y techos, debiendo sujetarse a los demás lineamientos de higiene estipulados en este reglamento.

Artículo 65.- Las uniones entre muro y muro así como la de muros con pisos y techos deberán ser redondeadas o achaflanadas en todas las áreas directamente expuestas a la humedad o al agua.

Artículo 66.- En las albercas, baños de vapor, o salas de masaje, las gradas y las planchas deben de ser de material duro, impermeable, de superficie limpia, antiderrapantes y con bordes redondeados.

Artículo 67.- Se contará con baños para uso de los bañistas y personal, requiriendo como mínimo un excusado en el departamento de hombres y otro para el de mujeres, separados adecuadamente entre si y respecto de el área de



albercas, regaderas y baños de vapor. Deberá contar con un lavamanos que puede establecerse en un área común próxima.

Artículo 68.- Todas las coladeras deberán contar con un obturador.

Artículo 69.- Al interior del área todo mobiliario en contacto directo o próximo con humedad, deberá de ser de material lavable e inoxidable.

Artículo 70.- Queda prohibido el ingreso de personas con signos de intoxicación etílica o enervante, así como la permanencia de quienes, al interior del establecimiento manifiesten estos signos, quedando bajo la responsabilidad del personal del establecimiento, su desalojo de las instalaciones.

Artículo 71.- Queda prohibido el ingreso de personas con manifestaciones evidentes de enfermedades cutáneas trasmisibles como micosis, infecciones o abscesos bacterianos.

Artículo 72.- El establecimiento deberá demostrar la realización de un adecuado proceso de lavado y desinfección de la ropa de uso para los bañistas, como toallas y cualquier otro tipo de ropa utilizando está solo en caso de adecuada limpieza.

Artículo 73.- Las instalaciones deberán lavarse diariamente utilizando agentes desinfectantes.

Artículo 74.- El personal que labora en dichos establecimientos deberá contar con tarjeta de control sanitario vigente. El responsable del establecimiento no deberá permitir la presencia de empleados que no cuenten con este registro de control sanitario.

Artículo 75.- Para el caso de albercas, además de lo anterior deberán observarse las siguientes consideraciones sanitarias específicas:

I.- El nivel del cloro del agua deberá mantenerse entre .5 y 1.5 p.m.; aplicándose el cloro cuando el agua presente un Ph de entre 7.2 a 7.6 y en un horario en que los rayos solares no incidan directamente sobre la alberca;

II.- Se deberá realizar el mantenimiento y desinfección del agua diariamente; y



III.- El piso y paredes de las albercas deberán de ser de color de fácil limpieza y sin presencia de tierra, arena u otro tipo de material insalubre o peligroso.

CAPÍTULO V

CENTROS DE REUNIÓN Y ESPECTÁCULOS

Artículo 76.- Para efecto de este reglamento, se entiende por centros de reunión y espectáculos, los establecimientos destinados a la concurrencia de personas con fines recreativos, sociales deportivos, culturales o de esparcimiento.

Artículo 77.- Se contará con sanitarios para uso del público y el personal, requiriendo como mínimo un excusado para el departamento de hombres y uno para el de mujeres, separados adecuadamente entre sí y respecto de las áreas generales, especialmente las destinadas al consumo o preparación de alimentos. Deberá contar también con un lavamanos que pueda ubicarse en un área común próxima.

Artículo 78.- Se deberá contar con la capacidad de suficiente iluminación y bastante ventilación, especialmente en establecimientos cerrados, pudiéndose ordenar a consideración de la autoridad sanitaria municipal la instalación de sistemas de ventilación y accesorios.

Artículo 79.- Se deberán observar las recomendaciones de protección civil, eliminando en las instalaciones todo aquello que pueda significar un riesgo para la salud de los asistentes.

Artículo 80.- Queda prohibido el ingreso de personas armadas, con signos de intoxicación etílica o por enervantes o que presenten padecimientos respiratorios transmisibles.

Artículo 81.- A consideración de la autoridad sanitaria municipal, dependiendo del giro o tipo del establecimiento, podrá ser requerido para el personal, la tarjeta de control Sanitario. El responsable del establecimiento no deberá permitir la presencia de personal laboral al que se le haya solicitado y que no cuente con este registro de control sanitario.



Artículo 82.- En los lugares de reunión, ferias, circos y otros con características específicas se sujetaran a las descripciones de higiene especial que la autoridad sanitaria municipal indique en cada caso.

CAPÍTULO VI LAVANDERÍAS

Artículo 83.- Para efecto de este reglamento, se entiende por lavandería el establecimiento dedicado al lavado de ropa.

Artículo 84.- Se deberá contar con áreas específicas para la recepción y almacenamiento de ropa sucia y por separado para el almacenamiento y entrega de ropa limpia, estableciendo una ruta de proceso en la que en ningún punto se lleguen a cruzar ropa sucia o sus implementos con ropa limpia.

Artículo 85.- El traslado de ropa deberá hacerse en la siguiente forma.

I.- En sacos de lona que queden perfectamente cerrados.

II.- Los sacos serán de dos clases: unos destinados a ropa sucia, que deberán ir marcados con franja roja y otros destinados al transporte de ropa limpia con franja azul.

III.- Los sacos de transporte de ropa deberán asearse y desinfectarse con frecuencia.

IV.-. Cuando el transporte de ropa se practique por medio de vehículos, estos deberán ser desinfectados periódicamente.

Artículo 86.- El interior de las tinas de los aparatos de lavado, deberán ser tallados y desinfectados periódicamente, a efecto de evitar se acumule suciedad o residuos grasos.

Artículo 87.- Deberá evitarse la presencia de animales, mascotas y fauna nociva al interior de los establecimientos.

Artículo 88.- El personal que ahí labore debe contar con una tarjeta de control sanitario vigente. El responsable del establecimiento no deberá permitir la



presencia de personal que no cuente con este registro de control sanitario.

Artículo 89.- El establecimiento deberá contar con sanitario para el personal, debidamente separado de las áreas de proceso especialmente de el almacén de ropa limpia, requiriendo como mínimo un excusado, lavamanos y coladera al interior de el cuarto.

Artículo 90.- Al interior del área, los pisos y paredes deberán ser de fácil aseo, evitando fugas y encharcamiento de agua.

Artículo 91.- El agua utilizada para el proceso de lavado deberá ser potable, manteniendo limpias las cisternas y depósitos del establecimiento.

Artículo 92.- Los hoteles, casas de huéspedes, casas de asistencia, restaurantes, cafés, baños y en general cualquier establecimiento que tenga ropa para el uso de una comunidad, podrán estar provistos de lavanderías que reúnan los requisitos que fija el presente reglamento, o en su defecto la ropa sucia de estos establecimientos deberá ser enviada para su aseo y desinfección a lavanderías autorizadas por la autoridad sanitaria municipal.

CAPÍTULO VII ESTABLECIMIENTOS PARA EL HOSPEDAJE

Artículo 93.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por establecimiento para el hospedaje, cualquier edificación que se destine a albergar a personas que pagan por ello.

Artículo 94.- Para la construcción o acondicionamiento de un inmueble que se pretenda destinar para hotel o casa de huéspedes, será necesario obtener la autorización sanitaria municipal,

Artículo 95.- El personal que labora en establecimientos dedicados al hospedaje, debe contar con tarjeta de control sanitario vigente el responsable del establecimiento no deberá permitir la presencia de personal laboral que no cuente con dicho registro.



Artículo 96.- Se contara como mínimo con un cuarto de baño para uso del personal y otro para el público, contando cada uno con excusado lavamanos y aérea de regadera, separados adecuadamente respecto de las áreas generales, especialmente de las destinadas al consumo o preparación de alimentos.

Artículo 97.- La ropa de cama y toallas colocadas para su utilización por el público deberá estar cerca y presentar condiciones de estricta limpieza, debiendo ser reemplazados en los casos de no reunir estos requisitos o en ocasión de cambio de huésped. El establecimiento deberá demostrar el proceso de lavado y desinfección realizado a estas prendas, probando la utilización de detergentes desinfectantes.

Artículo 98.- El control de fauna nociva, deberá observarse tanto en las áreas físicas como en la ropa de cama, colchones, sofás y sillones.

Artículo 99.- No será permitido a los huéspedes la introducción de animales o mascotas al interior de los cuartos o áreas comunes. El establecimiento podrá contar con pequeñas especies no peligrosas, destinadas al ornato, así como aquellos animales que sean integrantes de exposiciones o espectáculos quedando bajo su cuidado y responsabilidad durante el tiempo que permanezcan en sus instalaciones.

Artículo 100.- En tanto una habitación se encuentre ocupada se deberá mantener un aseo general diariamente. Al momento de cambio de huésped, el cuarto de baño deberá además ser desinfectado.

Artículo 101.- Contar con teléfonos locales de emergencia a disposición y a la vista de los huéspedes y contar con un contacto preestablecido con asistencia de servicio medico particular.

Artículo 102.- El establecimiento deberá contar con agua potable a disposición de sus huéspedes, en todo momento, dentro de sus instalaciones.

CAPÍTULO VIII



CENTRO DE ACOPIO ANIMAL Y CONTROL DE FAUNA NOCIVA

Artículo 103.- Para efectos de este Reglamento se entiende por centro de educación y atención canina al establecimiento operado y concesionado por la autoridad municipal, con el propósito de contribuir a la prevención y control de la rabia principalmente, así como coadyuvar con las autoridades sanitarias en los casos en que seres humanos hubieran tenido contacto con un animal sospechoso de ser portador del virus de rabia, además de manejar la problemática presentada por animales en zonas urbanas, como mascotas, semovientes y criaderos de animales, a través de la educación y la promoción de la cultura de la tenencia de mascotas.

Artículo 104.- La autoridad sanitaria municipal mantendrá campañas permanentes de orientación a la población, enfocadas a la vacunación, prevención de zoonosis y control de animales domésticos, sobretodo en relación a aquellos susceptibles de contraer rabia.

Artículo 105.- Los propietarios o poseedores de mascotas deberán acatar las siguientes indicaciones:

I.- No se deberá amarrar a sus animales en vía pública, estos deberán contar con medidas de prevención como son rejas, jaulas, bozales etc.

II.- Las personas que tengan perros de raza con temperamento fuerte, deberán contar con lugares que tengan las medidas de prevención necesarias para poder controlar a sus mascotas (rejas, portón etc.) a efecto de evitar posibles agresiones y por ningún motivo los podrán sacar a la calle sin collar, correa y bozal. Los perros que se localicen en vía pública serán capturados y el propietario deberá permitir la acción de la autoridad sanitaria.

III.- Los dueños de animales agresores, deberán mostrar el certificado de vacunación vigente y entregar al perro o gato para su observación en jaula.

IV.- Queda prohibido abandonar animales en vía pública, estos deberán llevarse a la autoridad sanitaria municipal para su adopción o sacrificio.

V.- Los propietarios con mascotas en su domicilio deberán realizar la higiene diaria de lugares o espacios dedicados a sus mascotas para evitar contaminación y daños contra la salud y si tiene más de cuatro animales, deberá ser de manera especial a través del uso de desinfectantes, desodorantes etc. Además deberá



someterlos a cirugía de esterilización.

VI.- Los propietarios de perros o gatos, deberán vacunarlos contra la rabia cada año y desparasitarlos por lo menos cada 6 meses.

VII.- Las personas que tengan mascotas deberán proveerlos de alimento y refugio que los resguarde de el viento, lluvia y sol , ubicarlos dentro de su domicilio, nunca en vía pública, en caso contrario deberán ser entregados o capturados por la autoridad municipal misma situación ocurrirá con aquellos animales que sufran maltrato o falta de espacio.

VIII.- Todo poseedor o propietario de mascotas que presente enfermedades zoonóticas y con descuido aparente, deberá entregar el animal a la autoridad sanitaria municipal sin perjuicios de las sanciones a que se haga acreedor, en términos de este reglamento.

IX.- Los poseedores de gatos podrán realizar acciones de control de la natalidad para evitar la proliferación excesiva de estos animales y no podrán tener un número excesivo de estos debido al fuerte olor del orín y excremento.

Artículo 106.- La autoridad sanitaria municipal vacunara contra la rabia a los animales retenidos que sean reclamados así como aquellos que sean llevados voluntariamente para ser vacunados, coordinándose con las autoridades sanitarias del estado para apoyar las campañas de vacunación antirrábica. Los propietarios de perros y gatos estarán obligados a hacerlos vacunar por las autoridades sanitarias o servicios particulares.

Artículo 107.- Los animales con dueños deberán mantenerse bajo control de sus propietarios o responsables evitando constituir un riesgo para la salud. Las quejas ciudadanas verificadas por la autoridad sanitaria municipal, serán causa de la reubicación, la captura, retención o sacrificio de los animales según el caso, procediendo al respecto bajo las siguientes consideraciones:

I.- Podrá hacer la captura y retención de animales en las áreas públicas.

II.- Los dueños y ciudadanos en general deberán cooperar con las labores requeridas.

Artículo 108.- Los animales agresores o sospechosos de rabia, deberán ser capturados y retenidos, y se observaran clínicamente por un periodo mínimo de 10 días, existiendo la obligación del dueño del animal agresor de entregarlo alas



autoridades para su observación.

Cumplido el plazo que se refiere el párrafo anterior, si el animal es reclamado, se podrá entregar a su propietario, de acuerdo a los lineamientos estipulados en este reglamento. En caso de que se localicen muertos al acudir a su captura o que durante el cautiverio mueran o manifiesten signos relacionados con rabia se deberá realizar el diagnóstico postmortem de rabia por medio de el estudio histopatológico, de acuerdo a las normas aplicables, haciendo el informe correspondiente a las autoridades sanitarias estatales. Los dueños por ningún motivo cambiaran el domicilio de la mascota.

Artículo 109.- Las personas agredidas por mascotas deberán ser canalizadas para su tratamiento oportuno, notificando a la autoridad sanitaria estatal con datos fidedignos y completos para su localización.

Artículo 110.- Los perros en áreas urbanas o poblacionales, deberán mantenerse al interior de los inmuebles. La deambulación de perros en vía pública deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser acompañados por personas con la capacidad física suficiente para controlar al animal.

II.- Usar correa. En caso de que el animal sea considerado agresivo o peligroso deberá además usar bozal.

III.- Recoger las excretas sólidas y depositarlas en los contenedores de basura.

Artículo 111.- Los perros, con o sin dueño que permanezcan o deambulen por las calles y poblados del Municipio, sin cumplir con los requerimientos marcados en este Reglamento.

Deberán ser capturados y retenidos, además previa reclamación del dueño esterilizarlos para evitar la proliferación de animales ferales.

Artículo 112.- Los animales recibidos por la autoridad sanitaria como entrega voluntaria para ser sacrificados de manera inmediata.

Los animales capturados y retenidos podrán ser sacrificados de manera inmediata, durante el transcurso de su cautiverio o posterior a este, según las siguientes consideraciones:



- a).- Podrán ser sacrificados de manera inmediata en los siguientes casos:
- I.- Cuando después de ser evaluados por personal capacitado, sean considerados de peligro para la salud pública, por constituir un riesgo para la integridad física de las personas por posible zoonosis o agresiones.
 - II.- Cuando sea capturado o retenido en segunda ocasión, por causa diferente o agresión de persona.
 - III.- Cuando sean capturados en escuelas y que pongan en riesgo la integridad física de los menores.
 - IV.- Cuando se encuentren animales en las vías públicas gravemente lesionados o agonizantes.
 - V.- Cuando constituyan un riesgo en lugares públicos.
 - VI.- Cuando se traten de perros utilizados o entrenados para peleas.
 - VII.- Cuando se haya firmado carta responsiva por parte del dueño y no este cumpliendo con lo estipulado.
 - VIII.- A solicitud del propietario o responsable.
- b).- Podrán ser sacrificados durante el transcurso de su cautiverio en los siguientes casos:
- I.- Cuando los animales enfermen de manera grave.
 - II.- Cuando sea requerido por efecto de diagnóstico de rabia.
 - III.- A solicitud de propietario o responsable.
- c).- Podrán ser sacrificados posteriores a su cautiverio en los siguientes casos:
- I.- Cuando no exista sospecha de rabia transcurrido en plazo de 48 horas, el propietario o responsable no acuda a reclamarlo a la dirección de rastro y control canino.
 - II.- Cuando la observación clínica durante el cautiverio, demuestre que el animal constituye un riesgo para la salud pública o para la integridad de las personas por posibles zoonosis o agresiones:
 - III.- Cuando sea requerido por efecto diagnóstico de rabia:
 - IV.- Por agresión reincidente, transcurrido el plazo de 10 días.

Artículo 113.- El sacrificio de los animales que de acuerdo a los lineamientos estipulados por este reglamento sea requerido, se realizará dentro de las 48 horas posteriores a su captura. Dicho sacrificio se llevará a cabo en forma humanitaria, realizándolo con métodos científicos y técnicos actualizados, con el objeto de impedir toda crueldad que cause sufrimiento innecesario a los animales.



Artículo 114.- Los animales reclamados durante su periodo de retención podrán ser entregados una vez cubiertos los siguientes requisitos:

a).- Para el caso de mascotas domésticas:

I.- Demostrar ser el dueño del animal

II.- Mostrar su certificado de vacunación antirrábica vigente. De no haber sido vacunado o existir duda al respecto, el animal deberá ser vacunado antes de ser entregado:

III.- Que la observación clínica durante el periodo de cautiverio estipulado, asegure que el animal no constituye un riesgo para la salud pública, por constituir un riesgo para la integridad física de las personas por posibles zoonosis o lesiones:

IV.- En caso de animales retenidos por no haber sido reubicados, se deberá mostrar a satisfacción del personal sanitario, el sitio de reubicación:

V.- El dueño o responsable del animal, deberá recibir por parte del área de rastro y control canino, las recomendaciones correspondientes por escrito, para evitar una nueva captura.

VI.- Hacer pagos correspondientes por multas y costos de estancia en perrera:

b).- Para el caso de ganado o animales de corral:

I.- En caso de los animales retenidos por no haber sido reubicados, se deberá mostrar a satisfacción del personal sanitario, el sitio de reubicación:

II.- Hacer los pagos correspondientes por multas y costos de estancias en corrales, en el entendido que el propietario esta obligado a la alimentación de los animales durante su retención. Los perros que no sean reclamados dentro de las 72 horas posteriores a su captura serán sacrificados.

Artículo 115.- Las excretas generadas por los animales dentro de los inmuebles, no deberán ser arrojadas a la vía pública. Los propietarios serán responsables de la adecuada disposición de estas cuando sus animales defecuen en la vía pública

Artículo 116.- Queda prohibido que las personas participen en toda clase de peleas de perros, así como en el entrenamiento de animales para este propósito. Los perros utilizados para estos fines serán decomisados para su sacrificio.

Artículo 117.- Las autoridades sanitarias municipales realizarán inspecciones a centros de acopio animal, particulares, de asociaciones protectoras de animales



para verificar que reúnan las condiciones adecuadas para su funcionamiento así como los permisos correspondientes. Los centros de acopio animal, y protectoras de animales deberán realizar las acciones correctivas especificadas por las autoridades sanitarias municipales dentro del tiempo acordado de no ser así serán acreedores a las sanciones correspondientes o su clausura.

Artículo 118.- En las áreas públicas municipales como centros operativos, mercados, rastros, plazas, etc., la autoridad sanitaria municipal deberá aplicar las acciones inherentes al control de fauna nociva y vectores, mediante técnicas como fumigación aspersión, nebulización y similares, para efecto de proteger la salud pública. La Dirección de Rastro y Control Canino, realizará la supervisión de tales acciones verificando su seguridad y efectividad. En el caso de ser requeridos estos controles en inmuebles particulares, estos se llevarán a cabo de conformidad a lo que establecen los artículos 34 y 35 de este reglamento.

Artículo 119.- En las zonas urbanas o cercanas a estas, los semovientes que puedan significar accidentes o agresiones, deberán ser capturados, manteniéndolos en cautiverio en los corrales del rastro municipal para el correspondiente manejo. En el caso de especies silvestres o salvajes, el personal del rastro y control canino, podrá colaborar con las dependencias competentes, para captura de estos animales y su reubicación en terrenos o lugares convenientes. Todo de acuerdo con la normatividad correspondiente.

Artículo 120.- Las personas que obstruyan la labor de captura serán remitidas a la autoridad, de igual forma si agreden física o verbalmente al personal de control canino.

CAPÍTULO IX

ESTABLECIMIENTOS SEMIFIJOS Y AMBULANTES QUE INTERVENGAN EN CUALQUIERA DE LAS ETAPAS DEL PROCESO DE ALIMENTOS.

Artículo 121.- Para efectos de este reglamento, se entiende por procesos de alimentos para establecimientos semifijos y ambulantes, las actividades relativas a la obtención, elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución,



almacenamiento y expendio o suministro al público de los productos sujetos a control sanitarios que se destinen al comercio en vía pública.

Artículo 122.- La autoridad sanitaria municipal ejercerá el control y la verificación sanitaria de los establecimientos y sujetos derivados al proceso de alimentos y bebidas en estado natural, mezclados, preparados, adicionados o acondicionados, para su consumo dentro o fuera de los establecimientos semifijos y con los ambulantes de conformidad con este reglamento y normas aplicables.

Artículo 123.- El proceso de los productos a que se refiere este capítulo, deberá realizarse en condiciones higiénicas, sin adulteración, contaminación o alteración y de conformidad con las disposiciones de la ley general de salud, la ley estatal, sus reglamentos, el presente ordenamiento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

Artículo 124.- Se considera contaminado el producto o materia prima que contenga microorganismos, hormonas, bacteriostáticos, plaguicidas, partículas radioactivas, materia extraña, así como cualquier otra sustancia en cantidades que rebasen los límites permisibles establecidos por las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 125.- Se considera alterado un producto o materia prima, cuando por la acción de cualquier causa, haya sufrido modificaciones en su composición intrínseca que:

- I.- Reduzcan su poder nutritivo
- II.- Lo conviertan en nocivo para la salud
- III.- Modifiquen sus características siempre que estas tengan repercusión en la calidad sanitaria de los mismos.

Artículo 126.- Se considera adulterado un producto cuando:

- I.- Su naturaleza o composición no corresponda a aquellas con las que se etiquete, anuncie, expendia y/o suministre
- II.- Haya sufrido tratamiento que disimule su alteración, encubran defectos en su proceso en la calidad sanitaria de las materias primas utilizadas.



Artículo 127.- Los sujetos manejadores de alimentos de establecimientos semifijos o ambulantes, deberán contar con carnet sanitario o permiso sanitario de funcionamiento, expedidos por la Dirección General de Salud Pública, y mantener su registro actualizados en los archivos correspondientes.

Artículo 128.- Los sujetos manejadores de alimentos en establecimientos semifijos o ambulantes deberán exhibir, por escrito y a la vista de sus comensales, el listado de medidas higiénicas proporcionado durante el trámite de registro sanitario por la autoridad sanitaria municipal.

Artículo 129.- La Dirección de Regulación Sanitaria y fomento a la salud, desarrollará programas de capacitación a efecto de dar a conocer y difundir las medidas sanitarias a observar por los sujetos manejadores de alimentos de establecimientos semifijos y ambulantes, así como por sus consumidores, para evitar la contaminación de alimentos y la transmisión de enfermedades.

Artículo 130.- La manipulación de los productos se que se refiere este capítulo, deberá realizarse en condiciones higiénicas, tanto en relación con los sujetos, los utensilios, instalaciones o equipos y las áreas físicas, evitando la adulteración, contaminación o alteración de los alimentos, observando las medidas estipuladas en este reglamento y las demás aplicables según la ley estatal.

Artículo 131.- Los expendios de alimentos ambulantes y semifijos deberán reunir los siguientes requisitos.

I.- Los establecimientos deberán estar por lo menos a 70 cm. del piso y contar con facilidades para el lavado de manos.

II.- El personal asignado para atender al público, deberá tener el pelo cubierto y portar bata o delantal limpio y sin manchas, mientras se encuentren desempeñando esta función se abstendrán de portar joyas en las manos, cuello o brazos y mantendrán las uñas cortadas al ras, sin esmalte y limpia.

III.- Evitar comer, beber, mascar, fumar, escupir, toser o estornudar en áreas de elaboración y manejo de alimentos y bebidas.

IV.- Deberán contar con recipientes para basura, fabricados con material no corrosivo, de capacidad suficiente con tapadera de pedal y provistos con bolsas de plástico resistentes; Al concluir sus labores, la basura deberá ser eliminada en los



sitios provistos para tal efecto.

V.- Al término de la jornada de venta, el lugar en donde el puesto haya sido colocado deberá ser aseado y la basura recogida.

VI.- Los establecimientos deberán mantenerse siempre limpios y se utilizará en la manipulación de alimentos, pinzas, cucharas, y cuchillos limpios, evitando el contacto directo con las manos.

VII.- Los alimentos, bebidas, salsas y aderezos deberán mantenerse cubiertos, ya sea en recipientes cerrados, cubiertas de papel aluminio o plástico, despensas, vitrinas u otro tipo de cubierta que garantice su inocuidad al evitar su contacto con el medio ambiente. En su almacenamiento deberá evitar el contacto con elementos que puedan generar su alteración o contaminación.

VIII.- Los establecimientos deberán contar con un depósito de agua potable, con capacidad mínima de 20 litros, con tapa y grifo, el agua que se use para el lavado de trastos y utensilios no podrá ser reutilizada.

IX.- En los casos en que se expendan agua fresca, se utilizará en su elaboración agua potable y hervida la que deberá depositarse en garrafones de vidrio previamente lavados con agua potable; Para enfriar el agua deberá utilizarse hielo potable; Los recipientes que contengan el agua fresca deberán mantenerse cerrados. Queda estrictamente prohibido utilizar hielo en barra para enfriar el agua fresca.

X.- Los platos, vasos y cubiertos deberán ser de material desechable, serán tolerados los platos de otro material que por cada uso sean cubiertos con bolsa de polietileno desechable.

XI.- Las aguas naturales o bebidas preparadas denominadas como aguas frescas deberán usar solamente agua potable y purificada para su elaboración. El hielo usado para ser enfriadas solo podrá ser hielo potable en presentación comercial o de cilindros.

XII.- Queda estrictamente prohibida la utilización de hielo comercial en barra para enfriar bebidas directamente, elaborar raspados o mantener alimentos frescos en contacto de la superficie de este hielo. El hielo que se utilice deberá cubrir los siguientes requisitos:

a).- Ser elaborado con agua potable y purificada.

b).- Durante el proceso no tener contacto con las manos de quien lo procesa y no tener contacto o ser arrastrado por el suelo.

c).- Realizar su transporte y manejo cubierto en bolsa resistente de acuerdo al



peso, o en recipiente tapado.

XIII.- El hielo para la elaboración de raspados deberá mantenerse cubierto de la intemperie mediante vitrinas o recipientes de material rígido.

XIV.- Los mostradores y mesas de trabajo deberán ser de superficie lisa, dura y de material impermeable; En caso de que sean metálicas, deberán ser inoxidable, deberán contar con vitrinas u otros dispositivos que impidan el contacto de insectos o partículas de polvo con los alimentos.

XV.- Las personas asignadas a efectuar el cobro procurarán evitar el contacto directo con los alimentos.

XVI.- Las verduras y hortalizas que se utilicen para la preparación de las salsas deberán lavarse con agua potable antes de ser destinadas a la preparación y al consumo; Las hortalizas deberán además desinfectarse antes de su uso con blanqueador doméstico disuelto en agua potable (2 gotas por litro de agua)

XVII.- El medio de transporte que se utilice para el acarreo y distribución del producto deberá estar construido de material que garantice su fácil limpieza y el equipo instalado deberá asegurar la conservación del producto e impedir su contaminación con insectos y polvo; Los productos alimenticios no podrán ser transportados con otros productos que ofrezcan riesgo de contaminación.

XVIII.- Las personas o establecimientos que manejen productos perecederos, deberán contar con los medios de refrigeración necesarios para la buena conservación de sus alimentos.

Artículo 132.- Los sujetos manejadores de alimentos de establecimientos semifijos y ambulantes deberán responsabilizarse de la basura generada por su trabajo, manteniendo limpias durante el proceso, las áreas físicas donde se desempeñan, así como evitar la presencia de perros y gatos. Las personas de establecimientos semifijos, tianguis o ferias deberán limpiar y lavar los pisos y bardas utilizadas, dejando las áreas urbanas limpias al finalizar su jornada.

Artículo 133.- No podrán ser ubicados establecimientos semifijos o ambulantes para la venta de sus productos, en zonas adyacentes o muy cercanas a basureros, caminos de terrecería u otro tipo de zonas consideradas como insalubres.



CAPÍTULO X GRANJAS AVÍCOLAS Y PORCÍCOLAS, APIARIOS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES.

Artículo 134.- Para efectos de este ordenamiento, se entiende por:

I.- Granjas avícolas: Los establecimientos dedicados a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de las especies y variedades de aves útiles a la alimentación humana.

II.- Granjas porcícolas; los establecimientos dedicados a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de cerdos;

III.- Apiarios; el conjunto de colmenas destinados a la cría, reproducción y mejoramiento genético de las abejas; y,

IV.- Establecimientos similares: todos aquellos dedicados a la cría reproducción, mejoramiento y explotación de especies animales no incluidas en las fracciones anteriores; pero aptas para el consumo humano.

Artículo 135.- Las denuncias relacionadas con problemas de granjas o animales de traspaso como porcinos, ovinos y aves, así como establos y similares que ocasionen un riesgo para la salud pública, deberán ser atendidas por la autoridad municipal siguiendo para el efecto el procedimiento que establece el título cuarto del presente ordenamiento.

Artículo 136.- Las granjas avícolas, porcícolas, apiarios y establecimientos similares, podrán ser ubicados considerando un radio no menor de 300 metros, respecto de las zonas urbanizadas. A aquellas que se encuentren en un radio menor o este sea rebasado por el desarrollo urbano, deben salir del mismo en el plazo que la autoridad sanitaria establezca, manteniendo el adecuado control sanitario en tanto se realiza.

Artículo 137.- Los establecimientos a que se refiere el presente capítulo, deberán cumplir con las condiciones y requisitos sanitarios correspondientes:

I.- Contar con el registro correspondiente ante las autoridades competentes que autoricen su funcionamiento;



- II.- Contar con una nave para la protección de los animales;
- III.- Contar con una plancha de concreto amplia, con sus respectivos bebederos y comederos;
- IV.- Estar totalmente bardados;
- V.- Contar con un adecuado tratamiento de los desechos sólidos y líquidos; en caso de fosa séptica, se deberá observar que tenga la capacidad suficiente de almacenamiento;
- VI.- Lavar el área cuando menos una vez al día, con abundante agua, cloro, y en su caso creolina;
- VII.- Eliminar las plagas de roedores e insectos mediante fumigaciones periódicas;
- VIII.- Tratar sanitariamente los desechos orgánicos de los animales;
- IX.- Ser examinados los animales periódicamente por médicos veterinarios para evitar la transmisión de enfermedades, lo cual deberá ser constatado por la autoridad sanitaria municipal; y
- X.- Las demás que se estimen necesarios a juicio de la autoridad sanitaria municipal.

Artículo 138.- Los criaderos de animales deberán sujetarse al control sanitario que realice la autoridad sanitaria municipal, acatando la normatividad correspondiente que permita mantener sus áreas físicas y sus animales sanos, libre de pestilencia o acumulación de excremento, evitando crear focos de contaminación así como molestias a la comunidad. En zonas rurales habitadas se debe evitar que los animales deambulen libremente por las calles y solo podrán ser trasladados a la zona de pastoreo acompañados de un pastor.

Artículo 139.- Los animales deberán permanecer dentro de los corrales o áreas designadas para su estancia, evitando su deambulacion en terrenos ajenos al propietario de los animales, por las zonas urbanizadas y vías de comunicación, salvo que cuenten con la correspondiente autorización.

Los animales que se encuentren deambulando libremente y causen daño a terceros serán llevados al Rastro Municipal y solo serán entregados si se demuestra la propiedad del semoviente, previo pago de los daños y gastos generados por el animal, independientemente que la autoridad municipal proceda boletinarlos.



Artículo 140.- El excremento o el agua producto de el lavado de las instalaciones, no podrá ser arrojado a las barrancas, canales de agua, vía pública, debiendo ser desechado de acuerdo a las normas aplicables.

CAPÍTULO XI FUNCIONAMIENTO DEL RASTRO MUNICIPAL

Artículo 141.- Para efectos de este Reglamento se entiende por rastro el establecimiento destinado al sacrificio de animales para el consumo humano.

Artículo 142.- Los rastro deberán estar situados en las afueras de las poblaciones, a una distancia no menor de cien metros de los lugares habitados y cumplirán los siguientes requisitos:

I.- Tener un área para la matanza, amplia, ventilada y con agua suficiente para el aseo;

II.- Tener un lugar destinado a la matanza, con deposito general para las carnes; que contara con pisos con inclinación conveniente hacia el canal de desechos;

III.- Contar con depósito general para los canales;

IV.- Contar con un colector de desechos cubiertos y provisto en su entrada de una reja de hierro cuyas barras estarán separadas un centímetro una de la otra;

V.- Tener paredes revestidas de material impermeable que permita su aseo, en una altura máxima de 2 mts. y pintada el resto de las mismas;

VI.- Contar con salidas de agua potable, con la presión suficiente para realizar la limpieza;

VII.- Los corrales donde deba realizarse la estancia de los animales que vayan a ser sacrificados deberán estar provistos de suficiente espacio, bien ventilados y con suficiente agua para los animales;

VIII.- Tener un deposito de agua potable de la capacidad y presión suficiente, para los servicios del edificio; y

IX.- Los demás que determine la autoridad sanitaria municipal.

Artículo 143.- El funcionamiento aseo y conservación del rastro municipal quedara a cargo de la autoridad municipal sujetándose par su ejercicio a lo dispuesto por el reglamento del Rastro Municipal de Tepoztlán Morelos.



Artículo 144.- El sacrificio de animales cuya carne sea destinada al consumo público deberá realizarse en el rastro municipal; queda prohibido el sacrificio de animales en domicilios particulares o en la vía pública, cuando las carnes sean destinadas al consumo público; podrá sacrificarse ganado menor en domicilios particulares solo en caso de que se destine la carne al consumo familiar y de ser destinado al consumo público, podrá ser realizado en aquellos rastros conccionados por el ayuntamiento, los cuales deberá tramitar ante la Dirección de Salud Pública del Municipio de Tepoztlán su registro de control sanitario correspondiente.

Artículo 145.- Para el sacrificio de los animales se utilizaran métodos adecuados, con el objeto de impedir toda crueldad que cause sufrimiento innecesario a los animales.

Los animales deberán ser examinados en pie y en canal por la autoridad sanitaria municipal, la cual señalará que carne puede dedicarse a la venta pública, mediante la colocación de sellos correspondientes.

Artículo 146.- A excepción de los productos provenientes de rastro tipo TVF, los canales y productos cárnicos de animales sacrificados y procesados fuera del municipio, deberán ser llevados al rastro municipal para su control sanitario y colocación de sellos antes de su comercialización dentro del municipio.

Artículo 147.- Los rastros de "Tipo Verificación Federal" que introduzcan sus productos al municipio, deberán acreditar su carácter ante las autoridades sanitarias municipales, para poder realizar sus operaciones de distribución y comercialización, para lo que deberán tramitar su registro de control sanitario correspondiente.

Artículo 148.- La Dirección de Salud Pública del Municipio de Tepoztlán, establecerá los requisitos sanitarios relativos al manejo, tratamiento, cuidado y conservación de los animales destinados al sacrificio.

Artículo 149.- Después de la matanza de los animales se aseará convenientemente el piso y las paredes, así también se procederá a la esterilización de los utensilios.



Artículo 150.- Los animales serán sometidos a verificación médica y veterinaria dentro de las 24 horas que procedan a su sacrificio, de preferencia inmediatamente después de éste, y sólo se permitirá el sacrificio de los que estén en condiciones sanitarias para su consumo humano.

Las vísceras y carnes de los animales sacrificados también serán sometidas a verificación sanitaria, de cuyo resultado dependerá la autorización para su distribución y consumo.

Artículo 151.- Si del primer examen resulta que un animal está enfermo y la enfermedad es curable, será sacado del rastro; si la enfermedad es incurable, será inmediatamente sacrificado y su carne destruida en presencia de un verificador sanitario.

Si del examen de las carnes en canal resulta que provienen de animales enfermos, serán destruidos igualmente y en casos especiales, a juicio de la autoridad sanitaria municipal, exclusivamente la grasa y la piel podrán emplearse en usos industriales.

Artículo 152.- El transporte de la carne y sus productos derivados se harán únicamente en vehículos autorizados por la autoridad sanitaria municipal, los cuales reunirán los requisitos que establezca la norma técnica correspondiente.

TÍTULO TERCERO
REGISTRO DE CONTROL SANITARIO.
CAPÍTULO I
INSCRIPCIÓN Y REGISTRO

Artículo 153.- Para efecto de este Reglamento, serán considerados como registros de control sanitario, la constancia de aviso de funcionamiento y la tarjeta de control sanitario. Los sujetos y establecimientos a que se refiere este Reglamento deberán inscribirse ante la Dirección de Salud Pública del Municipio de Tepoztlán debiendo obtener sus correspondientes registros una vez cubiertos los requisitos solicitados.

Artículo 154.- Los establecimientos contemplados en el presente ordenamiento,



deberán presentar por escrito dentro de los 10 días posteriores al inicio de operaciones, el aviso ante la Dirección de Salud Pública del Municipio de Tepoztlán para su inscripción correspondiente. Dicho aviso deberá contener los datos que señale el Artículo 14 de la Ley de Salud del Estado de Morelos.

Artículo 155.- La tarjeta de control sanitario, será requerida por aquellos sujetos que como requisito sea solicitada por la ley estatal y por este reglamento, así como para aquellos que a consideración de la autoridad sanitaria sean identificados como de riesgo para la salud pública, en la realización de sus servicios o trabajos, debiéndola portar el sujeto durante el desarrollo de sus actividades.

Para el caso de los sujetos a quienes la ley Estatal no les exija la tarjeta de control sanitario para el desempeño de su trabajo, ésta podrá ser solicitada de manera voluntaria, en cuyo caso será denominada "credencial de sanidad", debiendo sujetarse a los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 171 de este Reglamento para su expedición. No se podrán aplicar las consideraciones de obligatoriedad para la credencial de sanidad que aplican en el caso de la tarjeta de control sanitario.

Artículo 156.- La tarjeta de control sanitario, para el caso de sexo servicio, no será expedida si no se demuestra la mayoría de edad, además de que, deberán presentarse todos los documentos a que este Reglamento se refiere debidamente requisitados por la persona interesada.

Artículo 157.- Para efectos de la inscripción, la Autoridad Sanitaria correspondiente procederá del modo siguiente:

I.- A través de sus Direcciones Operativas contará con los libros o archivos en donde deberán inscribirse los sujetos y establecimientos cuya actividad se encuentre regulada por este Reglamento;

II.- La inscripción tendrá como objetivo identificar y ubicar a los sujetos y los establecimientos de acuerdo al formato que determinen las Direcciones Operativas y se realizará mediante la presentación de fotografías, documentos oficiales para identificación personal y comprobación de domicilios, así como las Direcciones Operativas juzgue necesarios. Para el caso de rastros tipo TIF, deberán aportar la documentación que los acredite. Para tramitar la tarjeta de



control sanitario, en el caso de sexo servicio, deberá acreditarse la mayoría de edad mediante documentos oficiales;

III.- Efectuará en libros o archivos anexos, las anotaciones necesarias para los efectos de la estadística médica; Y,

IV.- Mantendrá actualizado el archivo de establecimientos y sujetos, con los cambios de domicilio o de propietario, suspensión o reanudación de actividades, retención o cancelación de registros de control sanitario, sanciones y demás circunstancias inherentes al control sanitario.

Artículo 158.- Para efectos de la entrega de la constancia de aviso de funcionamiento, la Dirección General de Salud Pública procederá del modo siguiente:

I.- Los sujetos, una vez inscritos, deberán presentarse a recibir, por parte de la autoridad sanitaria correspondiente, la capacitación sanitaria correspondiente a su giro, en el lugar, horario y frecuencia que la Dirección General de Salud Pública determine, constituyendo esto un requisito fundamental, ineludible e insustituible;

II.- La Dirección General de Salud Pública, a través de sus Direcciones Operativas, realizará las verificaciones pertinentes a los establecimientos indicando los ajustes, o modificaciones requeridas para cumplir con las normas sanitarias, indicando los plazos para su cumplimiento. Para el caso de ferias populares, este punto no será requerido;

III.- Una vez cubiertos los requisitos solicitados, se expedirá la constancia de aviso de funcionamiento, la cual deberá contar con la fotografía del sujeto, sus generales, domicilio del establecimiento o lugar de trabajo, un resumen de las disposiciones sanitarias correspondientes, número de folio, período de vigencia, sello oficial de la Dirección Operativa que realiza el trámite y firma autógrafa de su titular.

IV.- Para el caso de manejadores de alimentos la autoridad sanitaria entregará al sujeto un resumen de las normas sanitarias correspondientes al giro, con gráficos, en tamaño no menor a doble carta, que deberá ser expuesta a la vista del público en los establecimientos semifijos y por los sujetos ambulantes; Y,

V.- Los sujetos deberán cubrir los pagos correspondientes.

Artículo 159.- Para la expedición de la tarjeta de control sanitario, la Dirección de Salud pública procederá del modo siguiente:



- I.- Los sujetos una vez inscritos deberán presentarse a recibir, por parte de la autoridad sanitaria correspondiente, la capacitación sanitaria correspondiente a su giro, en el lugar, horario y frecuencias que la autoridad sanitaria correspondiente determine, constituyendo esto un requisito fundamental, ineludible e insustituible;
- II.- Someterse a la revisión médica necesaria así como a los exámenes de laboratorio correspondiente, a efecto de encontrar con un diagnóstico médico que identifique a la persona como sujeto no transmisor de enfermedades, en relación a su giro laboral. Lo anterior realizado en el lugar, horario y frecuencia determinado por la autoridad sanitaria correspondiente.
- III.- La tarjeta de control sanitario deberá contener la fotografía del sujeto, sus generales, lugar de trabajo, un resumen de las disposiciones sanitarias correspondientes al estado de salud del sujeto diagnosticado por el médico, número de folio, período de vigencia, sello oficial de la Dirección que realiza el trámite y firma autógrafa del médico responsable.
- IV.- Expedición de cada tarjeta de control sanitario deberá ser respaldada por una historia clínica médica, donde se explica el manejo de dicho documento, asentando los hallazgos clínicos y resultado de exámenes de laboratorio que justifiquen la renovación, resello, cancelación o cualquier modificación; Y,
- V.- Los sujetos deberán cubrir el pago correspondiente.

Artículo 160.- Los sujetos deberán notificar a la autoridad sanitaria correspondiente de los siguientes cambios en relación a su inscripción y/o registro, suspensión o reanudación de actividades, cambio de domicilio, de propietarios o de giro del negocio, dentro de un plazo no mayor de 30 días hábiles posteriores a la modificación realizada.

Artículo 161.- Los registros de control sanitarios deberán ser refrendados una vez concluido los plazos de vigencia que a consideración de la Dirección de Salud Pública, a través de sus Coordinaciones Operativas, se determinen sin poder ser mayores a 6 meses debiendo cumplir nuevamente con los requisitos estipulados.

Artículo 162.- El área Municipal encargada de las licencias de funcionamiento, no podrá expedir la licencia correspondiente, en los casos de los establecimientos mencionados en el artículo 5 de este reglamento, hasta no ser presentado el registro de control sanitario correspondiente, otorgado por parte de la Dirección de



Salud. De igual manera, los puestos semifijos y ambulantes, expendedores de alimentos y ferias populares no podrán ser autorizados para su instalación por la dependencia encargada hasta no contar con su registro sanitario correspondiente, expedido por la autoridad sanitaria.

CAPÍTULO II CANCELACIÓN DEL REGISTRO

Artículo 163.- Independientemente de la sanción que corresponda, se cancelará de manera temporal o definitiva el registro de control sanitario de un sujeto o establecimiento en los casos siguientes:

I.- Cuando el sujeto padezca alguna enfermedad que a juicio de la Dirección General de Salud Pública o sus Direcciones Operativas, ponga objetivamente en peligro la salud pública, considerando las actividades laborales que este sujeto desempeña;

II.- Cuando en los establecimientos no se realicen en los plazos indicados; las adiciones, sustituciones, adaptaciones, mejoras o remodelaciones solicitadas por la Autoridad Sanitaria correspondiente, a efecto de cumplir con las disposiciones Sanitarias indicadas en la Ley Estatal o en este reglamento, en relación a sus áreas físicas, su personal, sus procesos, sus materiales o sus equipos;

III.- Cuando los sujetos o establecimientos se ubiquen en zonas insalubres o con peligro de toxicidad, que impliquen un riesgo para la salud;

IV.- Por la violación reiterada de las disposiciones contenidas en la Ley Estatal o en este Reglamento;

V.- Por falsear la información requerida; y,

VI.- Por término de la vigencia del registro.

El registro de control sanitario no podrá ser renovado hasta no comprobar la curación del padecimiento en cuestión, la eliminación del riesgo sanitario o la veracidad de la información de control requerido; además de haber cubierto las sanciones si las hubiera.

Artículo 164.- En el caso de cancelación de la tarjeta de control sanitaria debido al diagnóstico de un padecimiento de riesgo para la salud pública, en relación al giro del sujeto, dicha tarjeta será retenida, debiendo dar aviso de la cancelación, indicando el nombre de la persona al establecimiento donde el sujeto labora así



como a los servicios de salud de los municipios conurbados. El sujeto deberá suspender su actividad y ser remitidos a los centros de atención a la salud requeridos según el caso, todo con la dirección pertinente, evitando lesionar los intereses personales del afectado.

Artículo 165.- En el caso de cancelación del registro de control sanitario, debido a sujetos establecimientos que objetivamente pongan en peligro la salud pública y este persista en desarrollar su actividad, procederá el arresto sin perjuicio de la multa que se le imponga, y en caso de reincidencia deberán ser consignados los hechos ante el Ministerio Público.

TÍTULO CUARTO

MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA Y SANCIONES

CAPÍTULO I

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 166.- Se considerarán medidas de seguridad, las disposiciones que dicte la autoridad sanitaria municipal, de conformidad con los preceptos de la Ley Estatal y de este Reglamento, para proteger la salud de la población. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso corresponda.

Artículo 167.- Son medidas de seguridad sanitaria, las siguientes:

- I.- La vacunación de animales
- II.- La destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora nociva
- III.- La suspensión de trabajos o servicios que pongan en peligro la salud.
- IV.- El aseguramiento o destrucción de objetos, productos o substancias.
- V.- La reubicación, retención y/o decomiso de animales;
- VI.- Las demás de índole sanitarios que determine la autoridad sanitaria municipal, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

Las medidas señaladas en el presente artículo, son de inmediata ejecución.

Artículo 168.- La Autoridad Sanitaria Municipal podrá ordenar o proceder a la vacunación de animales que puedan constituirse en transmisores de



enfermedades al hombre o que pongan en peligro la salud.

Artículo 169.- La Autoridad Sanitaria Municipal ejecutará las medidas para la destrucción o control de insectos u otro tipo de fauna nociva, cuando constituyan un peligro grave para la salud de las personas.

Artículo 170.- La Autoridad Sanitaria Municipal podrá ordenar la inmediata suspensión de trabajos o servicios, cuando de continuar aquellos se ponga en peligro la salud de las personas. La suspensión de trabajos o servicios podrá ser permanente o temporal, así como total o parcial respecto de los trabajos ofrecidos por los establecimientos o ambulantes. En el caso de ser temporales, se aplicará por el tiempo estrictamente necesario para corregir irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas y serán levantadas a instancia del interesado por la propia autoridad que lo ordenó, cuando cese la causa por la cual fue decretado. Durante la suspensión se podrá permitir el acceso de las personas que tengan encomendadas la corrección de las irregularidades que la motivaron. Se ejecutarán en su caso, las acciones necesarias que permitan asegurar la suspensión.

Artículo 171.- El aseguramiento de objetos, productos o substancias tendrá lugar cuando se presuma que pueden ser nocivos para la salud de las personas o carezcan de los requisitos esenciales que se establezcan en las disposiciones legales aplicables, mismos que serán destruidos, ya sea en el momento o posteriormente, para impedir la contaminación que pudiera existir hacia la población, levantando la correspondiente acta circunstanciada.

Artículo 172.- En el caso de animales con dueño que constituya un riesgo potencial a la salud, una significativa molestia a la tranquilidad ciudadana, focos de insalubridad o generen daños a la propiedad, de acuerdo a la verificación objetiva de la autoridad sanitaria municipal, éstos animales deberán ser reubicados en lugares donde dejen de significar una molestia o peligro a la salud, dentro de un plazo no mayor de 30 días calendarizados. El plazo estipulado para la reubicación podrá ser prorrogado a juicio de la autoridad sanitaria municipal.

Artículo 173.- La retención de animales se ejecutará, cuando los animales objeto



de la materia constituyan un peligro a la salud de las personas, se encuentren solos en la vía pública, invadan propiedad privada, causen lesiones a cualquier persona o no sean reubicados al término del plazo otorgado por la autoridad sanitaria municipal de acuerdo al artículo anterior.

Para el caso de perros y gatos, el período de retención en cautiverio será de 5 días en las perreras municipales y para el caso de animales de corral y ganado será de 30 días en los corrales del rastro municipal. Durante los períodos establecidos, el propietario podrá solicitar la devolución de los animales retenidos, lo cual se realizará una vez cubiertos los requisitos establecidos en este reglamento.

La autoridad sanitaria municipal podrá hacer la captura para la retención de animales tanto en las áreas públicas como en todo tipo de edificios o domicilios particulares. De verse obstruida la acción de la autoridad municipal por parte de cualquier persona, procederá el arresto, y de continuar en rebeldía deberá levantarse la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

Artículo 174.- Si dentro de los plazos estipulados el interesado no realiza el trámite o gestión indicada para la recuperación de los animales retenidos, acreditando el cumplimiento de lo ordenado en este reglamento, se entenderá que la materia de la retención causa abandono procediendo el decomiso. Así mismo los animales donados voluntariamente a la autoridad sanitaria municipal y los casos a que se hace mención en el artículo 124 inciso a) de este ordenamiento, se considerarán decomisos. En caso de decomiso, los animales quedarán a disposición de la autoridad sanitaria para su sacrificio o aprovechamiento lícito.

CAPÍTULO II VERIFICACIONES.

Artículo 175.- Corresponde al Ayuntamiento en el ámbito de su competencia, la vigilancia y cumplimiento de la Ley Estatal y este Reglamento.

Artículo 176.- El acto u omisión contrario a los preceptos de la Ley Estatal y este Reglamento, podrá ser objeto de orientación y educación de los infractores con independencia de que se apliquen, si procedieren las medidas de seguridad y sanciones correspondientes en esos casos.



Artículo 177.- Para vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento, la Dirección General de Salud Pública, por sí o a través de sus direcciones operativas llevará a cabo las visitas de verificación, mediante personal expreso y debidamente autorizado por estas, debiendo desahogar las diligencias respectivas de conformidad con las prescripciones de la Ley Estatal y de este Reglamento, sin perjuicio de las facultades que por Ley Estatal le corresponden a otras dependencias Federales o Estatales.

Artículo 178.- Para efecto de realizar las verificaciones, la autoridad sanitaria municipal podrá acceder al interior de cualquier tipo de local, edificio o casa habitación para el cumplimiento de las actividades encomendadas a su responsabilidad, una vez que haya presentado el oficio de comisión correspondiente.

Artículo 179.- La autoridad sanitaria municipal podrá encomendar a sus verificadores, además, actividades de orientación, educativas y aplicación, en su caso de las medidas de seguridad a que se refiere este Reglamento.

Artículo 180.- Tanto los sujetos así como los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos, objeto de verificación, están obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

Artículo 181.- Los verificadores para practicar sus visitas deberán estar provistos de órdenes escritas, con firma autógrafa, expedida por la autoridad sanitaria municipal, en la que se deberá precisar el lugar o zona que habrá de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que debe tener y las disposiciones legales que lo fundamenten. Tratándose de actividades que se realicen en la vía pública, las órdenes podrán darse para verificar una rama determinada de actividades o una zona que se determinará en la misma orden.

Artículo 182.- La diligencia de la verificación sanitaria se deberán observar las siguientes reglas:

I.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente, expedida por



la autoridad sanitaria municipal que lo acredite para desarrollar dicha función, así como la orden expresa a que se refiere el artículo anterior de este reglamento, de la que deberá dejar copia al sujeto o al propietario responsable, encargado u ocupante del establecimiento. Estas circunstancias se deberán contener en el acta correspondiente;

II.- Al inicio de la visita, se deberá requerir al sujeto o al propietario, responsable; encargado u ocupante del establecimiento, que designe dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita. Ante la negativa o ausencia del visitado, los designará la autoridad que practique la verificación. La designación de testigos, así como su nombre, domicilio, firma, se harán constar en el acta.

III.- En el acta que se levante con motivo de la verificación, se dará oportunidad al sujeto o al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en el acta respectiva y recabando su firma en el propio documento, del que se le entregará una copia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el documento y no afectará su validez ni la diligencia practicada.

IV.- El verificador que hubiere practicado la visita, deberá entregar el acta levantada a más tardar al siguiente día hábil, a la autoridad sanitaria municipal que haya ordenado la verificación, con la finalidad de que esta proceda en términos del artículo 206 de este reglamento, y,

V.- La autoridad municipal podrá hacer uso de las medidas de apremio que considere necesarias para llevar a cabo las verificaciones, solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de verificación, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones de que haya lugar.

CAPÍTULO II

FUNCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 183.- Las violaciones a los preceptos de este reglamento serán sancionadas administrativamente por la Dirección General de Salud Pública por sí o por conducto de sus direcciones operativas, sin perjuicio de la consignación de los hechos ante las autoridades competentes, cuando sean constitutivos de delitos.



Artículo 184.- Para los efectos de este reglamento las sanciones administrativas consistirán en:

- I.- Amonestación con apercibimiento;
- II.- Multa
- III.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total y;
- IV.- Arresto hasta por 36 horas.

Artículo 185.- Al imponerse una sanción se fundamentará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- I.- Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
- II.- La gravedad de la infracción;
- III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV.- La calidad de reincidente del infractor y;
- V.- El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

Artículo 186.- Se sancionará con multa equivalente de treinta hasta diez mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 13 fracciones III y IV, 14 fracción II, 61, 65, 66, 82, 83, 90, 107 fracción VIII, 109 fracción II, 119, 120 y 138 del presente reglamento.

Artículo 187.- Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con multa equivalente hasta por diez mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, a criterio de la Autoridad Sanitaria Municipal, tomando en cuenta lo estipulado en el artículo 197 del presente reglamento.

Artículo 188.- En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa anterior. Se entiende por reincidencia, el hecho de que el mismo infractor cometa la misma violación a las disposiciones de este reglamento, de dos o más veces dentro del lapso de un año, contando a partir de la fecha que se le hubiere notificada la sanción inmediata anterior.

Artículo 189.- La aplicación de las multas será sin perjuicio de que la Dirección de Salud Pública dicte las medidas de seguridad que procedan, hasta en tanto se



subsanan las irregularidades.

Artículo 190.- Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total, según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Cuando los ambulantes, establecimientos o construcciones no reúnan los requisitos sanitarios establecidos por la Ley Estatal y este Reglamento;

II.- Cuando por la violación habitual de las disposiciones de este reglamento, se ponga en peligro la salud de las personas;

III.- Cuando después de la reapertura de un establecimiento o construcción, por motivo de clausura temporal, las actividades que se realicen sigan constituyendo un peligro para la salud;

IV.- Cuando se compruebe que las actividades que se realizan en un establecimiento violan las disposiciones de este reglamento, constituyendo un grave peligro para la salud; y,

V.- Por reincidencia

Artículo 191.- Se sancionará con arresto de hasta treinta y seis horas:

I.- A las personas que interfieran o se opongan al ejercicio de las funciones de la autoridad sanitaria municipal.

II.- A la persona que en rebeldía se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria municipal, provocando por ello un peligro a la salud de las personas; y,

III.- A los sujetos que habiéndose cancelado su registro de control sanitario, persistan en el desarrollo de la misma actividad.

Solo procederá esta sanción, si previamente se dictó cualquiera de las sanciones que previene este capítulo. Impuesto el arresto, se comunicará la resolución a la autoridad correspondiente para que la ejecute.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTOS PARA APLICAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

Artículo 192.- La autoridad sanitaria municipal con base a los resultados de la verificación a que se refiere el artículo 193, dictará las medidas para corregir las



irregularidades que se hubieren encontrado en el lugar verificado, notificándoselas al interesado y otorgándole un plazo de treinta días para su realización.

Artículo 193.- La autoridad sanitaria municipal, hará uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que hayan dispuesto.

Artículo 194.- Derivado de las irregularidades sanitarias que reporte el acta de verificación, la autoridad sanitaria municipal citara al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibido, para que comparezca en un plazo no menor de cinco días ni mayor de treinta a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime convenientes en relación con los hechos asentados en el acta de verificación. En caso de no encontrar al interesado en su domicilio se le dejará un citatorio a la persona con quien se entienda la diligencia, asentándolo en el citatorio correspondiente.

Artículo 195.- El cómputo de los plazos que señale la autoridad sanitaria competente para el cumplimiento de sus disposiciones sanitarias, se hará entendiendo los días como naturales, con las excepciones que este reglamento establezca.

Artículo 196.- Una vez oído al presunto infractor o al representante legal que él designe, y desahogadas las pruebas que el ofreciere y fueran admitidas, se procederá a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada personalmente o por correo certificado con acuse de recibido.

Artículo 197.- En caso de que el presunto infractor no comparezca dentro de el plazo fijado por el artículo 206, se procederá a dictar en rebeldía la resolución definitiva y se notificará personalmente o por correo certificado con acuse de recibido.

Artículo 198.- En caso de manejadores de alimentos semifijos y ambulantes en ferias populares, dado el carácter temporal de estos eventos, podrá aplicarse la sanción de multa, teniendo solo 24 hrs. de plazo para la comparecencia y la resolución correspondiente, contando con las 24 hrs. para cubrir la infracción



impuesta. De no ser así se procederá a la clausura temporal por 24 hrs. o en su caso la definitiva por el resto del período de duración de la feria.
Considerando que el período de feria restante haga inaplicable la sanción de multa según el párrafo anterior o atendiendo a la gravedad de la falta cometida, podrá procederse a la clausura directa por el resto del período de feria.

Artículo 199.- En los casos de suspensión de servicios, de clausura temporal o definitiva, parcial o total, el personal comisionado para su ejecución procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las actas de verificación indicadas en el artículo 124 de este reglamento.

Artículo 200.- Cuando en el contenido de un acta de verificación se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad sanitaria municipal formulará la denuncia correspondiente ante el ministerio público, sin perjuicio de la aplicación de la sanción administrativa que proceda.

CAPÍTULO V RECURSO DE INCOFORMIDAD

Artículo 201.- Contra los actos y resoluciones que dicten las autoridades sanitarias municipales que con motivo de la aplicación de este reglamento den fin a una instancia o resuelvan un expediente, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad. Dicho medio de impugnación deberá interponerse dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de que sea notificado el acto o resolución.

Artículo 202.- El recurso de inconformidad se interpondrá ante la autoridad sanitaria municipal que hubiera dictado la resolución o el acto combatido, quien se encargará de substanciarlo y ponerlo en estado de resolución. Una vez hecho lo anterior, lo turnará al secretario de desarrollo humano, para que analice la constancia del expediente y proceda a emitir la resolución correspondiente.

Artículo 203.- En la tramitación del recurso al que se refiere el artículo anterior, se podrán ofrecer toda clase de pruebas, excepto la confesional, siempre que las



mismas tengan relación con los hechos que constituyan la base del acto recurrido. Al interponerse el recurso deberán ofrecerse las pruebas correspondientes, exhibirse las documentales y acreditarse la personalidad de quien promueva. Para el desahogo de las pruebas, se señalará un plazo no menor de ocho ni mayor de quince días, y quedará a cargo del recurrente la presentación de testigos y dictámenes. Lo no previsto en el presente apartado, se sujetará al capítulo de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas que establece la ley de procedimiento administrativo del Estado de Morelos.

Artículo 204.- La interpretación del recurso, suspenderá la ejecución de la resolución impugnada en cuanto al pago de multas.

Respecto de cualquier otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones no pecuniarias, la suspensión sólo se otorgará si concurren los requisitos siguientes.

I.- Que lo solicite el recurrente.

II.- Que el recurso haya sido admitido

III.- Que de otorgarse no implique la continuación o consumación de actos u omisiones que ocasionen infracciones a este reglamento y,

IV.- Que no ocasionen daños o perjuicios a terceros, el promovente podrá otorgar, previa a la ejecución de, aquella una garantía cuya cantidad será fijada por la autoridad sanitaria municipal.

Artículo 205.- En la interposición de el recurso de inconformidad se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- El interesado o interesados o su apoderado legal, deberá acudir por escrito ante la autoridad correspondiente dentro del plazo que se señala para la interposición del recurso;

II.- Se hará constar el nombre del promovente y domicilio para oír notificaciones;

III.- El promovente deberá acreditar su personalidad ante quien actúe;

IV.- Se hará mención del acto o la resolución que se impugna y de la autoridad o dependencia responsable del acto;

V.- Una relación sucinta de los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos legales que se consideren violados, así como los agravios que cause la resolución impugnada;



- VI.- En el escrito en que se haga valer el recurso, deberá exponer lo que a su derecho convenga, y o en su caso, aportar las pruebas y formar los alegatos que considere procedente, en relación con los hechos en los que el recurrente funde su reclamación;
y,
VII.- El nombre y domicilio del tercer interesado si lo hubiere.

Artículo 206.- Recibido cualquier recurso por la autoridad sanitaria municipal encargada de substanciarlo, se seguirá el procedimiento siguiente:

I.- Se verificará que la interposición se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 213 del presente ordenamiento, y que se satisfacen cada uno de los requisitos exigidos en el artículo anterior;

II.- De cumplirse lo señalado en la fracción anterior, se acordará la admisión del recurso y en caso contrario, se desechará por notoriamente improcedente el auto de admisión se admitirán o desecharán los medios de acreditación ofrecidos por el recurrente, sujetándose a lo dispuesto en la ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos;

III.- El tercero interesado, si existe, será llamado a participar en el procedimiento, quien podrá exponer lo que a su derecho convenga y, en su caso, aportar pruebas y formar alegatos en relación a los hechos que se imputan, para lo cual se pondrán a su disposición las actuaciones para que en un plazo de tres días hábiles hagan valer tal derecho; y,

IV.- Desahogadas las pruebas presentadas por el recurrente, así como las exhibidas por el tercer interesado, o habiendo transcurrido el término a que se refiere la fracción precedente, la autoridad sanitaria municipal, lo turna al Secretario de Desarrollo Humano, para que emita la resolución correspondiente.

Artículo 207.- El secretario de Desarrollo Humano al recibir el expediente formado con motivo de inconformidad, realizará el análisis y valoración de las constancias en el existentes y procederá dentro de los quince días naturales siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva.

La resolución dictada se notificará a los interesados en el domicilio señalado para recibir notificaciones, en forma personal o por correo certificado, con acuse de recibido y se turnará a la autoridad fiscal competente, copia de la misma, para que tome nota de la revocación, modificación o confirmación, en su caso, y de proceder cobro alguno según el sentido de la resolución, este se deberá efectuar mediante el procedimiento



administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal del Estado de Morelos.

Artículo 208.- Es improcedente el recurso de inconformidad, cuando se haga valer contra actos administrativos:

- I.- Que no afecten el interés jurídico del recurrente;
- II.- Que sean realizados en la tramitación, de recursos administrativos o en cumplimiento de estos o de sentencias;
- III.- Que hayan sido impugnados ante el tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado;
- IV.- Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el caso de aquellos contra los cuales no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto; y,
- V.- Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano informativo que edita el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- Se derogan todas las decisiones de carácter municipal que se opongan al contenido del presente ordenamiento.

Dado en la Sala de Cabildos a los Cinco días del mes de octubre del año dos mil siete estando presentes en el Palacio Municipal los miembros de Cabildo de este Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán, Morelos.

**SUFRAGIO EFECTIVO Y NO REELECCIÓN
LOS CC. INTEGRANTES
PRESIDENTE MUNICIPAL
PROFR. EFREN VILLAMIL DEMESA
SÍNDICO MUNICIPAL
PROFR. NAZARIO CASTAÑEDA MORALES
REGIDOR DE HACIENDA
C. MARTHA VICTORIA CONDE SÁNCHEZ**



**REGIDORA DE EDUCACIÓN
PROFRA. DIANA MARÍA OLIMPLIA ROBLES UBALDO
REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS
DR. RENÉ QUIROZ CASTELÁN
REGIDORA DE ECOLOGÍA
C. BRUNO BUENO MENDOZA
REGIDORA DE BIENESTAR SOCIAL
C. MAURA BENÍTEZ HERNÁNDEZ
RÚBRICAS.**